



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 1999-00623 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS
Demandado	RAMON EMILIO QUIROZ
Asunto	Requiere previo a elaborar oficio y comisorio

Previo a darle tramite a la anterior solicitud allegada por la señora MARIA CONSUELO JARAMILLO CASTAÑO quien dice ser la cónyuge del señor RAMON EMILIO QUIROZ, se requiere a la misma, a fin de que allegue al expediente el acta de matrimonio que acredite que es la cónyuge del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518924b7da0563ee378cd15b04078eacc8ac854fe5fa2619979f444bc6c10cd3

Documento generado en 29/07/2022 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019-00253 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	KEVIN LISETH MIRABAL MEJIA
Demandado:	CLINICA ESIMED DE LA 80 Y JORGE ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor JORGE ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759cec594ac96a2c9fb6848f75719b841e65931e0a94c111c2843af8212dae27**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	JHON FERNANDO HENAO
Radicación	0500140030172020-00038 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 6 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., en contra de JHON FERNANDO HENAO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 20% del salario (que sea legalmente embargable) que devenga el demandado JHON FERNANDO HENAO CC. 71.763.168, al servicio de INDUSTRIAS ST EVEN. En consecuencia, ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1216 de octubre 8 de 2021.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf27801d082764b624f922b61c3690f902ee97a27feff7fc56a1336f2f99727**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00169 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	LAVELY S.A.S. Y OTRO
Asunto	Reconoce personería

Teniendo en cuenta el poder conferido por la representante legal de la demanda Lavelly S.A.S. en escrito que antecede, es por lo que se procede a reconocerle personería al Dr. ANDRES FELIPE RODRIGUEZ ACUÑA con T.P. 353.235 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4558b2b5f4f6b7153c9040c4ab43f9ca2877a3d9921f9cb38373c28169e1a725

Documento generado en 29/07/2022 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200075700
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	María Luz Higueta Vasquez C.C. 42.980.338
DEMANDADO	Luz Janeth Ramirez Osorio C.C. 32.109.941 y otro
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 11 del mes de agosto de 2022 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un

correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00757
Fija fecha audiencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b0beda8d4e978590a14d80f94e13f7863c801ad8297ec0be2e2c42bdf3a89**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00819 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	MARIA MARGARITA YEPES CORREA
Demandado	EZEQUIEL MUNERA JIMENEZ
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, quien informa que el señor BERNARDO PIEDRAHITA CARVAJAL, falleció el día 7 de julio de 2022.

Dicha información no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que en el proceso de la referencia ya se profirió la sentencia el día 6 de julio de la presente anualidad, y además de lo anterior el señor Bernardo Piedrahita Carvajal no era parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943a02db9c64f0ef8d7e30cdb6ff557ae4f98582b63f5a9967b0cfa8cee58add

Documento generado en 29/07/2022 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON ALEXANDER FORERO VIVAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado:	JHON ALEXANDER FORERO VIVAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON ALEXANDER FORERO VIVAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de JHON ALEXANDER FORERO VIVAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.847.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$15.500 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.847.000, para un total de las costas de **\$1.862.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f969af79ed9cc71de06547709cc5ce6899265ba435456fd7f77ca30c39af88d**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00340 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE ELIECER CANO VARGAS Y OTRO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JORGE ELIECER CANO VARGAS, en la siguiente dirección:

CARRERA 65 E No. 25-25 Barrio Trinidad, municipio de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff817b92d0c5e71b26d6312fe859f3570e524bead67f9da8d379d3eba1456a**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00411 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WIKPIS MARKETING DIGITAL S.A.S.
Demandado	PERU MIX GROUP S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la sociedad demandada PERU MIX GROUP S.A.S., se advierte que en la misma se incurrió en un error, al omitirse indicar en la misma a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed381378bb14556a93edd523f5e9b91cc3be03e7782cf409a4e32e59faef7af**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHN FREDY RUA VALENCIA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandado

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en escrito que antecede, de que se da notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOHN FREDY RUA VALENCIA, de la providencia de septiembre 22 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° De otro lado, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se ordena enviar al correo electrónico del mismo (antoniomeji@hotmail.com) la copia del oficio de embargo, para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc3d6e4c4a382627fd4636c1548b3549fa17d4515f7607aa81def87aed8c64d**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada PRISCILA MARIA CUNNINGHAM, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00557 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	PRISCILA MARIA CUNNINGHAM
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada PRISCILA MARIA CUNNINGHAM, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado

como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de PRISCILA MARIA CUNNINGHAM**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.466.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.466.000, para un total de las costas de **\$2.466.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ee4ad99b296b9051c7e2d5c7114859a30e8b918159e428655b15f1db5215e**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00880 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	CARLOS MARIO RICO ALVAREZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2288fe2a6fb4bfc6c9550acf29f907c8c0b5e5c2e19ae12d54c74f78bf7be20**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00880 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	CARLOS MARIO RICO ALVAREZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se incorpora fotos de la valla instalada en el inmueble

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

Una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, se designará curador para que represente a la parte demandada.

Finalmente, se ordena elaborar y diligenciar los oficios dirigidos a las entidades que señala el artículo 4 del auto admisorio de la demanda, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a36d274b4db681e8e9274ec072ba19874c8d9d8acb534ca02a07c72a614032**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO, en las siguientes direcciones:

CL 92 B # 65 - 53 Barrio Francisco Antonio, Medellín (Antioquia)
CL 103 B # 49 - 38 IN 201 Medellín (Antioquia)
CL 92 B # 65 – 63 Medellín (Antioquia)
KR 10 # 72 - 33 TO B PI 11 Medellín (Antioquia)
CL 58 AA # 97 AB - 32 IN 348 Conjunto Boquedo 2

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41238c517c7d349a93a2936d5c390b48f191765031a0363e841087d5db3eb67c**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01177 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	HERNAN DARIO LOPEZ MARTÍNEZ
Demandado	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Se incorpora comprobante pago canon de arrendamiento mes de julio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el comprobante de pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, allegado por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede, se le informa al mismo que la cuenta de este Despacho donde deberá seguir consignado los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso es la 050012041017 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez ejecutoriado este auto, se procederá a resolver la reforma de demanda presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4805904f2f8fda80b71b33bacb9df3a075bed374e8545b61b2310a62274d64e4**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01291 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE MANUEL PEREZ PALACIO
Asunto:	Se ordena oficiar EPS

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial, los datos de localización, dirección, teléfono, celular la dirección física y correo electrónico del afiliado JOSE MANUEL PEREZ PALACIO, identificado con cedula 8265302.

Igualmente, se servirá informar los datos del empleador, nombre, Nit., dirección, teléfono y correo electrónico y base del salario que tiene registrado el afiliado JOSE MANUEL PEREZ PALACIO, identificado con cedula 8265302.

Ofíciase, a la mencionada EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2bb5294743bde646ca52cf18e797f27aa441c4c6c8f982332e77c769e48d2**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01293 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
Demandado	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, del auto de mayo 24 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es julio 25 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso a que dé lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30cb363b38760e939800261c08b2d33945471f6dc53b4c347ead5dad04a2c9b**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00060 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	DIEGO HARVEY RESTREPO
Asunto:	Se incorpora notificación negativa y se ordena oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado con resultado negativo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado DIEGO HARVEY RESTREPO en la dirección física aportada en la demanda, la cual se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Al momento de realizarse la liquidación de las costas, téngase en cuenta los gastos de notificación realizados por la parte actora.

Finalmente, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial, el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador del demandado DIEGO HARVEY RESTREPO, identificado con CC. 98.703.802. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7359e2c532cab2137e5fbf5ffa495a2124c83a5536c6ed59fb4c24bfd47c1**

Documento generado en 29/07/2022 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00183 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	NESTOR DE JESUS MENA VALENCIA
Asunto	Termina proceso por desistimiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de común acuerdo hace la parte demandante y demandada de continuar con el trámite del proceso Ejecutivo de la referencia.

2º Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae los remantes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le llegaren a quedar al demandado NESTOR DE JESUS MENA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.645.593, dentro de proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO con radicado NRO. 2016-0505. En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 160 de marzo 8 de 2021.

3º Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de las cuentas de ahorro y/o corrientes que tiene el demandado NESTOR DE JESUS MENA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.645.593, en BANCOLOMBIA Y BBVA, así estén inactivas. En consecuencia, ofíciase a las mencionadas entidades bancarias, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 161 y 162 de marzo 8 de 2021.

4° No hay lugar a condena en costas, por cuanto las partes del proceso así lo acordaron.

5° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31500f54b496099adf03b3570740b8f93f8243371edffabed113587aefe55385**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00245 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ
Demandado	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
Asunto	Se incorpora notificaciones y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35db4a58dec8b77ee46136d50df566a8795e79e0b14394d8ef96a19abce828a**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00294 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO RESIDENCIAL LA PLAYA P.H.
Demandado	CAROLINA RHENALS FIGUEREDO Y OTRAS
Asunto	Terminación del proceso por pago de la obligación a cargo de la demandada Carolina Rhenals Figueredo, continuando la ejecución en contra de las demás demandadas

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia por el pago de la obligación a cargo de la demandada CAROLINA RHENALS FIGUEREDO, **continuando la ejecución respecto de la Obligaciones a cargo de las demandadas ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA, VILMA LUCIA ZAPATA MONTOYA, GLORIA ISABEL ZAPATA VANEGAS, YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS Y LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ.**

2º Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-303140, de propiedad de la demandada CAROLINA RHENALS FIGUEREDO, identificada con CC. 25.952.385. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo del mencionado inmueble fue comunicado mediante oficio No. 691 de mayo 16 de 2022.

3º De otro lado, se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado por las demandadas ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA, VILMA LUCIA ZAPATA MONTOYA, GLORIA ISABEL ZAPATA VANEGAS, YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS Y LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ.

4° Teniendo en cuenta que las demandadas **VILMA LUCIA ZAPATA MONTOYA y GLORIA ISABEL ZAPATA VANEGAS**, a la fecha no se encontraban legalmente vinculadas al proceso y las mismas dieron respuesta a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene legalmente notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la providencia de abril 5 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por EDIFICIO RESIDENCIAL LA PLAYA P.H.

5° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE** con T.P. 220.423 del C.S.J., para representar a las demandadas en este asunto.

6° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., envíesele al correo electrónico del apoderado de la parte demandada el link del expediente.

7° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas, toda vez que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071d769517507dbdfa8959a881f3d414ada02d6f4215f51d85a86c2a745cff0**

Documento generado en 29/07/2022 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00309 00
Proceso	Verbal
Demandante	EZEQUIEL DE JESUS HOLGUIN CARO
Demandado	TRANSPORTE VIGIA S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito de contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, con TP. 42.223 del C.S.J., para representar al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9a813f01f479429caa66a3f903cdb11cdec97e4b09ba9941ba7d9f81c5c8d1

Documento generado en 29/07/2022 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>